



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE SEPTIEMBRE DE 2012	Suplemento 7310	C
-----------	-----------------------	--------------------------	--------------------	---

No.- 30083

DECRETO 210

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 39 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 31 de enero del 2011 se recibió correspondencia remitida por el Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado; por el cual envió oficio y anexos, suscrito por el diputado Luis Felipe Madrigal Hernández, mediante el que se hacía llegar las propuestas, entre otras de reformas a la Constitución Política del Estado, en materia de derechos humanos, que le fuera remitido, en forma personal en un acto interno de la comisión que presidía, acontecido en la sede del Poder Legislativo del Estado, con el Presidente y de los integrantes del Consejo Consultivo todos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; dicha remisión fue turnada para los efectos del último párrafo del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, particularmente en lo que se refiere a la propuesta de reformas a la Constitución Política local.

II.- Que el 26 de octubre del 2011, se recibió en la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, correspondencia que fue turnada por indicaciones del presidente de la mesa directiva de la legislatura, por la cual se acompañó la iniciativa de reformas, adición, modificación y supresión de diversos artículos de la Constitución Política del Estado, que fue presentada por el diputado Bernardo Barrada Ruíz, en sesión ordinaria del 24 de octubre del citado año. Se hizo notar que dicha iniciativa también fue turnada a la Comisión Orgánica de Derechos Humanos para su conocimiento.

III.- Que oportunamente se recibió en la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, la correspondencia consistente en copia de la iniciativa con proyecto de decreto, que presentó la diputada María Reyes Acosta Acosta, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta Política local, en materia de derechos humanos y de la normatividad legislativa inherente a la misma, la cual fue presentada ante esta Soberanía en la sesión ordinaria el pasado 9 de febrero de 2012.

IV.- Que el 16 de mayo del año en curso, fue entregada en la presidencia de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, de las constancias que constituyen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado; principalmente en el tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de otros aspectos a que se contrae dicha iniciativa, formulada por la diputada Marcela de Jesús González García, presentada en la sesión ordinaria celebrada el 15 de mayo del año en curso. Esta iniciativa para la opinión de impacto económico fue turnada copia a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto.

V.- Que mediante correspondencia recibida en la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, el 28 de mayo del año en curso, se hizo llegar copia del punto de acuerdo mediante el cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, exhorta a los Congresos de los Estados para que adecuen su normatividad constitucional y legal vigente, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos; punto de acuerdo citado que fue visto y acordado su trámite en la sesión de la Comisión Permanente del 24 de mayo del año que transcurre.

VI.- Que el 28 de mayo del año en curso, se recibió en la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, la correspondencia consistente en copia de la iniciativa con proyecto de decreto, que formuló el titular del Poder Ejecutivo, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta Política local, en materia de derechos humanos y de la normatividad legislativa inherente a la misma.

VII.- Que el 11 de los corrientes, se recibió en la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, copia simple de la iniciativa con proyecto de decreto formulada por el diputado Juan José Martínez Pérez, en la que propone reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política del Estado; iniciativa que fue presentada en sesión del 08 de junio de la Comisión Permanente. Copia de esta iniciativa fue hecha llegar a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto para la opinión de impacto económico.

VIII.- Que en el caso en estudio, derivado de que la materia del dictamen, se trata de un cumplimiento constitucional que es prioritario su acatamiento, y de cuya injerencia orgánica compete a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales; luego, no es impedimento de que al momento de determinar este asunto, no se hubieren recibido las opiniones de impacto económico de las iniciativas que así fuera ordenado contarse para efectos, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 10 de junio del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. A través de dicho Decreto, se reformó el artículo 1º, para establecer:

a) Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esa ley fundamental establece.

b) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c) Que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

d) Que en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto el artículo 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

... "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

...
...
...
..."
...

A su vez en el artículo transitorio séptimo del decreto de reformas a la ley suprema del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del año 2011, se establece, que en lo que se refiere al Apartado "B" del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de los derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia del citado decreto.

SEGUNDO. Que de la revisión y análisis conjunto de las diversas iniciativas presentadas por los diputados y gobernador del Estado, respectivamente, así como de las propuestas que hizo llegar por el presidente, y miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que en lo conducente se tomará en cuenta para este estudio; se desprende sustancialmente que todas cumplen con las expectativas y por ende, de los propósitos torales en materia de la adecuación constitucional, con algunas variantes en

tópicos específicos, tal como el modo para elegir, distinto al titular de la presidencia de la Comisión, a los consejeros, esto es, el ente que habría de proponer a las personas que fungirán para el cargo de miembros del Consejo Consultivo.

TERCERO. Que en lo particular, tratándose de la iniciativa que formuló el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se menciona que en cumplimiento a las disposiciones, el Gobierno del Estado de Tabasco, inicialmente instaló una mesa de trabajo interinstitucional para efectos de proyectar las adecuaciones al marco de derechos humanos, acordes a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal, teniendo como primer resultado la identificación de las adecuaciones que eran necesarias, partiendo de un análisis lógico-jurídico de las reformas constitucionales en el nuevo esquema de derechos humanos y sus garantías.

CUARTO. Que tomando en consideración que mediante decreto publicado el 07 de noviembre de 1992, en el Periódico Oficial del Estado se adicionó al artículo 52, los párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; existe una Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como organismo público descentralizado; por lo que ante el imperativo precisado en el primer considerando citado, que emana de la Constitución General de la República, se le cambia su naturaleza jurídica que se le concibió como parte de la administración pública circunscrita al Poder Ejecutivo del Estado, para ahora dotarla de plena autonomía constitucional; lo que implica derogar dichos párrafos del citado texto.

QUINTO. Que la finalidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es la protección, promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los tratados internacionales y convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado mexicano, así como los consagrados en esta Constitución. La cual conceda de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos y formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

SEXTO. Que dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales; sin embargo, dado que al suprimirse la expresión de "*laborales*" en el precepto 102, Apartado "B", tercer párrafo en la Carta Federal; ahora, podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

SÉPTIMO. Que se procedió al análisis de la propuesta pertinente para otorgar las facultades al Congreso del Estado en materia de la designación del Titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de los miembros del Consejo Consultivo; lo cual guarda congruencia jurídica con la premisa toral que en este aspecto se prevé en el párrafo octavo del citado Apartado "B" del numeral 102 de la Norma Fundamental.

OCTAVO. Que en todas las iniciativas que se analizan se conciben sustancialmente las premisas constitucionales que están previstas en el precepto 102, apartado "B" de la Constitución General de la República; sin embargo, en este decreto se propone sean incorporadas como parte del artículo 4 TER, que se adicionaría, pero formando un nuevo capítulo III del Título I, "Del Estado y sus Habitantes", de la Carta Política Local; sin omitir señalar que también se propuso fuere considerado lo concerniente a las prevenciones de las facultades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como parte de un apartado en

que listaran a los organismos autónomos. Sin embargo, esta comisión que determina, ha estimado que en esta oportunidad de adecuación constitucional, lo concerniente a la materia de los derechos humanos, deben ser consideradas en una propuesta de adicionar un artículo 4 ter, en los términos antes indicados por llevar inmersas las premisas de los derechos humanos.

NOVENO. Que partiendo de los contenidos de las iniciativas que en su mayor parte guardan uniformidad entre sí, debidamente analizadas; se enuncian los siguientes aspectos básicos que en la norma constitucional local se insertan, y que contará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los que se habrán de desarrollar en la ley secundaria correspondiente:

- Se establece en el marco constitucional a la ya existente Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el dotarla con plena autonomía orgánica, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Se armoniza con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a la introducción de la figura de "*peticiones*" que contengan denuncias o quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos;
- En congruencia con la reforma constitucional federal, contará con las facultades de que las recomendaciones que emita deben ser contestadas por los servidores públicos a quienes vayan dirigidas, tanto si las aceptan como si las rechazan, caso este último en el que la autoridad que resulte deberá hacer pública su negativa. Además, en caso de rechazo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, según corresponda, para que se requiera al servidor público de que se trate y comparezca ante la Soberanía fundando y motivando su negativa a cumplir con la recomendación;
- En el mismo tenor, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocerá a partir de la presente reforma sobre las quejas en materia laboral, cuyos alcances serán fijados en la ley de la materia;
- Se adopta el principio de "*interpretación conforme*", aplicado en otros sistemas garantista, mediante el cual se establece que la interpretación relativa a los derechos humanos tendrá como marco de referencia obligatorio para todas las autoridades y sectores sociales, no solo a la Constitución Federal, sino que se hará extensiva en la misma jerarquía conforme a lo dispuesto a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como fue puntualizado en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el proceso de aprobación en la reforma a la Constitución Federal: "*... ya no existiría distinción entre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los derechos reconocidos por el Estado Mexicano vía los tratados internacionales. Así la única diferencia sería su fuente de origen*";
- Se estima que el número de componentes del Consejo Consultivo, que junto con el titular de la presidencia, serán los miembros que conformen la Comisión, sea en un número de siete integrantes; lo anterior, sin detrimento de las funciones que desempeñen los servidores públicos con los que orgánica y funcionalmente se cuenta para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones;
- La elección del titular de la presidencia, y de los demás miembros competentes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se llevará por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento transparente, en consulta abierta y mediante convocatoria pública;

- El titular de la Comisión, comparecerá ante el Congreso a presentar informe anual de sus actividades;
- Se determina el plazo de los nombramientos de los consejeros que fueren electos, distinguiéndose el período fijado para el titular de la presidencia, del diverso que tendrán los demás miembros del Consejo Consultivo;
- Cabe destacar que se otorga a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la facultad para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren derechos humanos; ello de conformidad con la fracción II, inciso g) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue modificado con motivo de la trascendental reforma constitucional que como se dijo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011;
- Se faculta al Congreso del Estado y al Gobernador para solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos;
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos. Derivado de esta atribución, se agrega al artículo 33, la fracción VI. Esta propuesta normativa, que ya cuentan algunos órganos garantes de los derechos humanos en otras entidades federativas, tiene como sustento un Acuerdo de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de la República y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, suscrito en abril de 2002 y cuyo resultado fue un diagnóstico, que en su recomendación número 5, sugirió al Gobierno Mexicano otorgar la facultad de iniciar leyes a los organismos públicos defensores de los derechos humanos, la de promover acciones de inconstitucionalidad e incluso fue el origen de la propuesta para ampliar su competencia, como es el caso de las recomendaciones en materia laboral; y
- Que se inserta en forma expresa la disposición en que la Comisión, no obstante su autonomía constitucionalmente otorgada, estará sujeta al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, y legislativas en materia de la previsión, asignación de los recursos financieros, el ejercicio y fiscalización del gasto público.

DÉCIMO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO 210

ÚNICO.- Se reforma el capítulo III al Título I, que se denominará "De los Derechos Humanos", y se recorren en su numeración los siguientes capítulos del mismo Título; se reforman las fracciones IV y V del artículo 33; las fracciones XIX, XXX, XLV y XLVI del artículo 36; y la fracción XX al artículo 51. **Se adicionan:** el artículo 4 Ter al capítulo III

reformado correspondiente al título I; la fracción VI al artículo 33; una fracción XLVII al artículo 36; una fracción XXI al artículo 51. **Se derogan:** los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 52; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO I
DEL ESTADO Y SUS HABITANTES
CAPÍTULO I a II
CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO 4 TER.- En el Estado de Tabasco todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esta Constitución. Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Este organismo podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue en el estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos. Esta facultad la tendrán también el titular del poder ejecutivo, o la legislatura, cuando lo apruebe, cuando menos, la tercera parte de los diputados presentes.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos. Además, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá como órgano ejecutivo directo y por ende responsable de la conducción como titular a quien fuere electo como presidente; contará con un Consejo Consultivo que se integrará por siete consejeros, dentro de ellos el titular de la Comisión que lo presidirá; quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes, de los miembros presentes de la legislatura estatal, o en sus recesos, en forma provisional, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con la misma votación calificada. Asimismo dispondrá conforme la ley de la materia de los servidores públicos que coadyuven en las tareas legales correspondientes.

La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por parte del Congreso del Estado. El titular que presida la Comisión durará en su encargo cinco años, quien podrá ser ratificado, por única vez para un segundo período; durante el ejercicio de sus funciones sólo será removido en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. Los consejeros, distintos al presidente del Consejo Consultivo, serán electos para un período de dos años, con la posibilidad de que fuesen propuestos y en su caso, ratificados para un período igual.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los demás integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública. El procedimiento electivo deberá ser transparente, teniendo como premisas las siguientes:

I.- Con la antelación de cuando menos 60 días previos a la fecha de la elección, se emitirá convocatoria pública en la forma y plazos que disponga la ley, que contenga los requisitos y perfiles de los aspirantes cuyas propuestas habrán de ser formulados, preferentemente, por asociaciones civiles legalmente constituidas y cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; y

II.- Concluida esta fase se revisarán las listas de las personas que hayan sido propuestas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales; luego, previo dictamen de su procedencia, se darán a conocer en forma pública, para después ser sometidas a la decisión de la plenaria, conforme las prevenciones a que se contrae este precepto.

La ley determinará los requisitos que deban cubrir los integrantes del Consejo Consultivo y demás elementos que contendrá la convocatoria correspondiente. Tratándose del Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá contar con experiencia y suficientes conocimientos en materia de derechos humanos.

El titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado de Tabasco un informe escrito de actividades. Al efecto comparecerá durante el mes de diciembre del año de que se trate en los términos que disponga la ley.

La Comisión, estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legislativas y legales en todo lo concerniente a los recursos financieros, ejercicio del gasto público y su fiscalización.

La ley establecerá las demás disposiciones relativas a la competencia, facultades y obligaciones, estructura, organización, funcionamiento, y relaciones jurídicas con los servidores públicos del organismo.

CAPÍTULO IV DE LOS TABASQUEÑOS

Artículo 5.- ...

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO

Artículo 6 al 8.- ...

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8 bis.-

TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULOS I AL III CAPÍTULO IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 33.- ...

...
...
...

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;

V.- A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular; y

VI.- A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.

CAPÍTULO V FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 36.-...

I a XVIII...

XIX.- Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como remitir al Gobernador del Estado la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;

XX a XXIX...

XXX.- Recibir la protesta constitucional a los diputados, al gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; al consejero presidente, a los consejeros y al contralor general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; a los magistrados electorales; a los consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

XXXI a XLIV...

XLV. Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia;

XLVI. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y

XLVII. Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.

TÍTULO IV
PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO I

...
CAPÍTULO II
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 51.-...

I a XIX....

XX.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y

XXI. Las demás que le confiera esta Constitución y la Federal.

TÍTULO IV
PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO III
DE LAS DEPENDENCIAS QUE
INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO

Artículo 52.- ...

...
...
...
...
...

....Se deroga.

....Se deroga.

....Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente en que, habiéndose cumplido con las formalidades que se contrae el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, y fuere declarado incorporado al texto constitucional, sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, deberá adecuar en forma inmediata la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atento al artículo transitorio séptimo del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, y conforme a las disposiciones materia de este decreto.

TERCERO.- El actual titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuya elección se realizó en los términos de las disposiciones anteriores a esta adecuación constitucional, continuará desempeñando el cargo hasta que concluya el período por el que ya fue reelecto, a cuyo término no podrá volver a reelegirse.

CUARTO.- Se revisarán los nombramientos de los actuales miembros del Consejo Consultivo, para que oportunamente y conforme los términos de la ley en la materia, se realice en tiempo y forma la elección correspondiente a los nuevos integrantes.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan los términos de este decreto.

SEXTO.- Los bienes muebles, recursos humanos y en su caso bienes inmuebles que actualmente pertenecen o forman parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública estatal pasará a formar parte del patrimonio del órgano autónomo, en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, PRESIDENTA; DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, SECRETARIA, RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.